



LA GACETA

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

Director y Administrador: RAMON SANTAMARIA

AÑO LXXXIX

TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, MARTES 2 DE JUNIO DE 1964

NUM. 18.288

JEFATURA DE GOBIERNO

Gobernación y Justicia

CERTIFICACION

El Infrascrito, Oficial Mayor en los Despachos de Gobernación y Justicia, debidamente autorizado, Certifica el Decreto N° 33, que literalmente dice:

“DECRETO NUMERO 33

OSWALDO LOPEZ ARELLANO, Jefe de Gobierno,

CONSIDERANDO: Que el Gobierno que presido está vivamente interesado en que la Colegiación de los Gremios Profesionales sea una realidad en nuestro país.

CONSIDERANDO: Que el Decreto N° 73, de 18 de mayo de 1962, creó la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria.

CONSIDERANDO: Que con fecha 27 de febrero del corriente año, el Colegio de Cirujanos Dentistas, solicitó la promulgación de la Ley Orgánica de dicho Colegio.

Por tanto: el Jefe de Gobierno, en uso de las facultades discrecionales que le confiere el Decreto Unico del 3 de octubre del año recién pasado; y en aplicación del Artículo 3°, inciso b) de la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria del 18 de mayo de 1962,

DECRETA:

LA SIGUIENTE LEY ORGANICA DEL COLEGIO DE CIRUJANOS DENTISTAS

CAPITULO I

Artículo 1.—El Colegio de Cirujanos Dentistas es una organización gremial, con sede en la Capital de la República, que agrupa a las personas que ostenten título válido de Doctor en Cirugía Dental, u otro que académicamente sea equivalente al grado profesional de Cirujano Dentista.

Artículo 2.—El Colegio de Cirujanos Dentistas estará encargado de normar, regular y supervisar el ejercicio de la Odontología, como profesión organizada al servicio de la salud del pueblo.

Artículo 3.—El Colegio, además, organizará, regulará y supervisará el ejercicio de las actividades auxiliares de la Odontología, por lo que las personas graduadas o no, que presten servicios como Higienistas Dentales, Asistentes Dentales y Técnicos Dentales, quedarán sujetos a su autoridad.

Artículo 4.—Regulará la conducta profesional de sus colegiados y establecerá méritos para los que se destaquen.

Artículo 5.—Vigilará el ejercicio ilegal de la Odontología.

Artículo 6.—Tratará de elevar el prestigio de la Odontología Nacional.

Artículo 7.—Procurará aumentar el prestigio académico de la Facultad de Odontología de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras. El Colegio, además, tendrá capacidad legal para organizar, desarrollar y supervisar cursos de estudio en la enseñanza de Higiene Dental, Asistencia Dental y Técnica Dental, otorgando los diplomas respectivos.

Artículo 8.—Colaborará con el Estado en la solución de problemas de salud dental pública y de una manera directa con la Dirección General Médico-Social.

CONTENIDO

Decreto N° 33.—Febrero de 1964.
Comunicaciones y Obras Públicas
Acuerdos N° 596 al 600, Inclusive.—Marzo de 1964
Acuerdos N° 123 al 124, Inclusive.—Enero de 1964.
AVISOS

Artículo 9.—Organizará el Seguro de Vida colectivo obligatorio para sus colegiados.

CAPITULO II

Artículo 10.—Tendrán la calidad de colegiados, las personas legalmente inscritas, con tal carácter en el Colegio de Cirujanos Dentistas y que cumplan con los requisitos profesionales, éticos y demás obligaciones que esta Ley establece.

Artículo 11.—La inscripción de los colegiados deberá ser realizada por la Secretaría General, previo el trámite de los siguientes requisitos:

- Presentación del Título Profesional de Cirujano Dentista y copia fotostática del mismo.
- Presentación del acuerdo de incorporación a la Universidad Nacional Autónoma de Honduras y copia fotostática del mismo.
- Documentos probatorios de su identidad profesional.
- Tres fotografías.
- Presentación del comprobante del pago de la cuota extraordinaria de derecho de admisión.
- Presentación del comprobante del registro en la Dirección General Médico-Social; y,
- Información completa pedida en formulario especial, que proporcionará la Secretaría General.

Artículo 12.—Los Odontólogos naturales de los países con los cuales Honduras ha suscrito Tratados especiales de libre ejercicio profesional se podrán colegiar sin presentar su acuerdo de incorporación a la Universidad Nacional Autónoma de Honduras.

Artículo 13.—No se podrá colegiar ningún profesional extranjero en cuyo país no se reconozca o incorpore el título de Doctor en Cirugía Dental, extendido por la Universidad Nacional Autónoma de Honduras y que además no se permita el ejercicio profesional de los Odontólogos hondureños.

Artículo 14.—El Colegio extenderá certificados anuales de Colegiación, los que respaldarán ante las autoridades de la República y por el período de un año, el ejercicio profesional del colegiado activo.

Artículo 15.—Son obligaciones de los Colegiados:

- Cumplir con esta ley, reglamentos y demás acuerdos del Colegio;
- Asistir a las Asambleas Generales ordinarias y extraordinarias para las que fueran convocados a nombrar su representante por escrito o telegráficamente en las imposibilidades de concurrir;
- Obtener en el período de tiempo estipulado en el Artículo 48 de esta Ley, su certificado anual de Colegiación;
- Mostrar su Certificado anual de Colegiación a cualquier autoridad gubernamental que se lo solicite;
- Cumplir con los aranceles de honorarios mínimos establecidos por la Asamblea General;
- No prestar sus servicios profesionales a instituciones públicas o privadas, cuyas clínicas no llenen los requisitos mínimos de con-

diciones sanitarias, equipo e instrumental establecidas por la Junta Directiva del Colegio;

- g) Notificar a la Secretaría General del Colegio, todo cambio de domicilio;
- h) Cumplir estrictamente con las normas de ética profesional que prescribe esta Ley;
- i) Inscribirse en el Despacho de la primera autoridad civil donde resida.
- j) Todos los demás que le asignen los reglamentos respectivos. El Colegiado que no cumpliera con el inciso c) del presente artículo, queda ipso-facto restringido de los derechos consignados en el Artículo 16.

Artículo 16.—Son derechos de los Colegiados:

- a) Ejercer legalmente la profesión de Cirugía Dental, sea en forma general o especializada;
- b) Ser nombrados para ejercer funciones educativas, sanitarias, profesionales o de investigación dental en cualquier institución pública, autónoma o particular;
- c) Los que desempeñan las funciones de educadores dentales, están exentos del servicio militar obligatorio;
- d) Intervenir con voz y voto en las deliberaciones de la Asamblea General;
- e) Elegir y ser electos miembros de la Junta Directiva y del Tribunal de Honor, así como representantes ante el Claustro Pleno de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, ante la Junta Directiva de la Facultad de Odontología de la misma Universidad, ante la Dirección General Médico-Social y para cualquier otra representación Oficial del Colegio;
- f) Todos los demás que le confieren los reglamentos respectivos.

CAPITULO III

DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 17.—La Asamblea General se reunirá en forma ordinaria el 11 de octubre de cada año.

Artículo 18.—Las Asambleas Generales extraordinarias serán convocadas y realizadas en cualquier fecha, siempre que la Junta Directiva lo apruebe o cuando la cuarta parte del número total de los colegiados lo soliciten por escrito, indicando la naturaleza del asunto que se desee tratar.

Artículo 19.—Para que se verifique una Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria, es necesario una convocatoria de la Junta Directiva, la cual deberá ser publicada en cualquier periódico de gran circulación durante tres días consecutivos, debiendo de mediar quince días hábiles por lo menos, entre la primera publicación y el día señalado. La convocatoria deberá explicar la agenda de la reunión.

Artículo 20.—El quórum necesario para realizar la Asamblea General será de la mitad más uno del número de Colegiados; si el quórum no fuera logrado, se convocará nuevamente y en este caso, la Asamblea se constituirá con el número de Colegiados que asista.

Artículo 21.—Toda Asamblea General debe verificarse en el local que ocupan las oficinas del Colegio.

Artículo 22.—La Asamblea General será presidida por el Presidente del Colegio, y la Secretaría de Actas atendida por el Secretario General.

Artículo 23.—La asistencia de los Colegiados a las Asambleas Generales, sean éstas ordinarias o extraordinarias, deberá ser anotada en el Libro de Asistencias que para el efecto se llevará. Los Colegiados que representen a otros, firmarán, además, en el lugar de los representados.

Artículo 24.—La Asamblea General tendrá además de las atribuciones que le adjudica el Artículo 8 de la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, todas las demás que en la presente Ley, no se atribuyan a ningún otro órgano.

CAPITULO IV

DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 25.—La Junta Directiva es el órgano ejecutivo, encargado de la dirección y gobierno del Colegio, y tendrá la representación legal del mismo, la cual podrá delegar en uno de sus miembros.

Artículo 26.—La Junta Directiva se instalará solemnemente el día 11 de noviembre en el local de las oficinas del Colegio. Sus funciones como organismo en sí, durarán tres años. El quórum para las sesiones de la Junta Directiva será de la mitad de sus miembros más uno.

Artículo 27.—La Junta Directiva estará integrada por los siguientes funcionarios: Presidente, Secretario General, Fiscal y seis Secretarios específicos que atenderán los ramos de Finanzas, Ejercicio Profesional, Ciencias y Cultura, Salud Dental Pública, Educación Dental y Relaciones Públicas.

Artículo 28.—Los miembros de la Junta Directiva serán electos por Asamblea General Ordinaria y durarán tres años en sus funciones. Todos los funcionarios, a excepción del Presidente, Secretario General y Fiscal, podrán ser reelectos en sus cargos.

Artículo 29.—La renuncia de los miembros de la Junta Directiva será conocida y resuelta por Asamblea General Extraordinaria, quienes en su caso de vacante elegirán sustitutos, los que durarán en sus cargos hasta la finalización del período de la Junta Directiva establecida por la Asamblea General Ordinaria.

Artículo 30.—Para ser electo miembro de la Junta Directiva se necesitará haber pertenecido al Colegio, por lo menos durante dos años y haber ejercido la profesión por cinco años.

Artículo 31.—Los miembros de la Junta Directiva no podrán ser removidos de sus cargos si no es por acuerdo de dos tercios del número total de los Colegiados y con expresión de causas justificadas.

Artículo 32.—La Elección de los miembros de la Junta Directiva se realizará por el voto directo o representado, y se efectuará en sesión de Asamblea General Ordinaria celebrada el día 11 de octubre.

Artículo 33.—La Junta Directiva tendrá además de las atribuciones especificadas en la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, la siguiente:

- a) Convocar a los Colegiados para celebrar Asambleas Generales Ordinarias o Extraordinarias; publicar la convocatoria y señalar día y hora;
- b) Aprobar sanciones contra los Colegiados que falten a sus obligaciones y no observen los principios de ética;
- c) Convocar al Tribunal de Honor cuando debe de conocer de cargos formulados en contra de cualquier Colegiado;
- d) Fijar el monto de las multas a los Colegiados;
- e) Aprobar el plan de arbitrios y demás derechos por servicios que preste el Colegio;
- f) Vigilar por todos los medios adecuados el ejercicio legal e ilegal de la Profesión Odontológica y el de las actividades auxiliares mencionadas en el Artículo N° 3 de esta Ley. Velar porque éstas actividades no la realicen personas que carezcan de autorización para ello y exigir en su caso a las autoridades competentes, el estricto cumplimiento de las disposiciones penales relativas al ejercicio ilegal de la profesión odontológica y actividades auxiliares;
- g) Vigilar el fiel cumplimiento de la Ley de Farmacia en cuanto atañe a la venta al público de los estupefacientes derivados de la cocaína;
- h) Examinar las cuentas de la Secretaría de Finanzas;
- i) Acordar todo gasto que pase de 500.00 lempiras;
- j) Reglamentar y administrar el fondo de mutualidad y subsidios;
- k) Organizar el seguro de vida colectivo de los Colegiados;
- l) Nombrar los empleados y cancelar los nombramientos;
- m) Administrar el patrimonio del Colegio;
- n) Aprobar y desarrollar programas de acción gremial, científica, cultural, educacional, salubridad dental, etc.;
- o) Conceder becas, organizar y desarrollar cursos de enseñanza, estudios, concursos, otorgar diversos certificados y acordar honores y distinciones, según reglamentación especial;
- p) Celebrar sesiones por lo menos dos veces al mes;
- q) Conceder permisos al Presidente para ausentarse de su cargo hasta por dos meses. Nombrar los representantes del Colegio ante cualquier organismo;

- r) Reglamentar todo lo relacionado con el ejercicio de las especialidades de la Profesión Odontológica.

Artículo 34.—Corresponde al Presidente del Colegio:

- a) Actuar como Jefe de Oficina y de todo el personal subalterno.
- b) Ser el órgano de comunicación exterior del Colegio.
- c) Presidir las sesiones de la Junta Directiva y dar estricto cumplimiento a sus disposiciones;
- d) Conceder licencia hasta por cuarenta y cinco días a los miembros de la Junta Directiva.
- e) Disponer de los gastos que no pasen de 500.00 lempiras dando cuenta a la Junta Directiva.
- f) Firmar las órdenes de pago.
- g) Autorizar las publicaciones del Colegio.
- h) Las otras que le confieran los reglamentos.

Artículo 35.—Corresponde al Secretario General:

- a) Sustituir al Presidente durante sus licencias.
- b) Autorizar con su firma las resoluciones de la Junta Directiva, así como las del Presidente.
- c) Tomar debida nota de las sesiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva, levantando las actas pertinentes.
- d) Ser el órgano de enlace entre los Colegiados y la Junta Directiva.
- e) Guardar los sellos del Colegio y preparar el material de cualquier publicación.
- f) Cumplir las decisiones del Presidente y ser su inmediato colaborador.

Artículo 36.—Corresponde al Fiscal:

- a) Representar al Colegio en todos los asuntos de carácter Judicial y Administrativo, cuya defensa interese al mismo.
- b) Firmar escrituras o documentos, previa autorización de la Junta Directiva.
- c) Velar por la observancia de la presente Ley y acusar judicialmente a los que sin derechos ejerzan la Odontología y sus actividades auxiliares; y,
- d) Las demás que indiquen los reglamentos.

Artículo 37.—Las atribuciones de los seis Secretarios específicos serán determinados por reglamentos especiales.

CAPITULO V

DEL TRIBUNAL DE HONOR

Artículo 38.—El Tribunal de Honor es el Organismo del Colegio que instruirá averiguaciones y emitirá dictámenes cuando los Colegiados transgredan las normas de ética profesional aprobadas en esta Ley.

Artículo 39.—El Tribunal de Honor será constituido anualmente por la Asamblea General Ordinaria e instalado el 11 de noviembre.

Artículo 40.—La instrucción de averiguaciones levantada por el Tribunal de Honor será secreta. Siempre, en todo caso, el Tribunal de Honor debe oír ampliamente al acusado.

Artículo 41.—Demostrada la falta, el Tribunal de Honor emitirá dictamen y propondrá a la Junta Directiva la aplicación de la sanción correspondiente.

Artículo 42.—La votación en el juzgamiento de los casos será secreta, pudiendo cuando así se desee, mandar a publicar el dictamen y la proposición de sanciones. Un reglamento esperegará lo concerniente al procedimiento a usarse en la actuación del Tribunal de Honor.

Artículo 43.—Los miembros del Tribunal de Honor durarán en sus funciones un año. Sus renunciaciones sólo podrán ser discutidas y aceptadas por el mismo Tribunal. En caso de provocarse vacante, ésta no podrá ser llenada.

Artículo 44.—Los miembros del Tribunal de Honor podrán ser reelectos y no necesitan residir en la capital de la República, pero sus reuniones deben efectuarse en la sede del Colegio.

Artículo 45.—Para ser electo miembro del Tribunal de Honor se necesitará:

- a) Ser de reconocida honorabilidad profesional y moral.
- b) Tener por lo menos cinco años de ejercicio profesional en el país; y,
- c) Ser patrocinado por lo menos por cinco Colegiados.

Artículo 46.—Son aplicables a los miembros del Tribunal de Honor, las causales de excusa y recusación que rigen para los jueces.

Artículo 47.—El Tribunal de Honor será presidido por su miembro de mayor edad.

CAPITULO VI

DE LAS CUOTAS

Artículo 48.—Cada Colegiado deberá cancelar en la primera quincena del mes de enero de cada año, una cuota de ciento veinte lempiras; esta cuota ordinaria dará derecho a la obtención de un certificado anual de Colegiación.

Artículo 49.—Para efectos de inscripción en el Colegio, cada interesado debe cancelar una cuota extraordinaria de treinta lempiras.

Artículo 50.—La Asamblea General podrá aprobar otras cuotas extraordinarias, pero en todo caso, éstas no serán obligatorias.

Artículo 51.—El Colegiado que se ausentare del país por más de tres meses consecutivos, está exento de pago correspondiente al tiempo que dure la ausencia.

CAPITULO VII

DEL PATRIMONIO Y DEL PRESUPUESTO

Artículo 52.—El Patrimonio del Colegio de Cirujanos Dentistas estará formado por:

- a) Los fondos provenientes de las cuotas de los Colegiados.
- b) Los bienes que adquiera a cualquier título.
- c) Las rentas y productos de dichos bienes.
- d) Las aportaciones que a su favor otorgue el Estado; y,
- e) Cualquier otro ingreso lícito.

Artículo 53.—El Colegio podrá emitir obligaciones y contraer empréstitos con garantía de sus bienes, rentas y productos para el cumplimiento de sus finalidades.

Artículo 54.—El Colegio de Cirujanos Dentistas queda exonerado de toda clase de impuestos y goza de franquicia postal y telegráfica.

Artículo 55.—El Presupuesto de Ingresos y Egresos será aprobado por la Asamblea General Ordinaria. Su duración será de un año y deberá coincidir con el año civil.

Artículo 56.—El Presupuesto se regirá por un reglamento especial y deberá contener obligatoriamente un fondo de egresos para cubrir los gastos de mutualidad y subsidios.

Artículo 57.—La Junta Directiva rendirá cuenta pormenorizada sobre la liquidación del presupuesto, el treinta y uno de diciembre de cada año, las liquidaciones del presupuesto deberán ser refrendadas por una firma seria y reconocida de Contadores Públicos.

CAPITULO VIII

DE LAS NORMAS DE ETICA

Artículo 58.—Es deber de todo Colegiado aumentar el prestigio de su profesión honrándola con sus actos. La buena fe, la honradez y la competencia del facultativo son la garantía que debe brindarse al paciente, ya que éste no puede, en la mayoría de los casos, juzgar debidamente los tratamientos que ha menester.

Artículo 59.—La única garantía efectiva del enfermo es la buena fe del profesionalista; consecuentemente, los Colegiados tienen la obligación

moral de responder a la confianza de ellos depositada por sus pacientes, tratándolos a todos por igual, de acuerdo a los mandamientos de esta Ley; y sobre todo, procurando realizar para cada uno de ellos un tratamiento que revele capacidad técnico-científico y auténtica voluntad de servicios.

Artículo 60.—Está obligado el Colegiado a guardar celosamente el secreto profesional.

Artículo 61.—Es deber de los Colegiados cobrar honorarios justos por sus servicios profesionales, y aun cuando les es permisible graduar éstos de acuerdo con la capacidad económica de los pacientes, deben procurar hacerlo con sentido de equidad.

Artículo 62.—El Colegiado tiene la obligación de proteger y garantizar los intereses de sus pacientes, no delegando en persona incapacitada o intervenciones que requieren su competencia técnica, tiene además la obligación de supervisar el trabajo de todo su personal auxiliar, con el mismo fin de garantía al público.

Artículo 63.—Constituyen faltas contra la dignidad profesional:

- a) Poseer o controlar patentes con el propósito de inhibir un proceso de investigación científica, especialmente cuando ésta represente una posibilidad de favorecer la salud del pueblo.
- b) Recibir porcentajes o comisiones por aconsejar o recetar determinados medicamentos.
- c) Solicitar o recibir comisiones de otros colegiados u otros profesionales que intervengan en el tratamiento de un enfermo.
- d) Atribuir propiedades curativas a medicamentos que no las tienen.
- e) Ayudar a personas no calificadas para la práctica profesional a evadir la presente Ley.
- f) Valerse de las equivocaciones cometidas por un colega con el fin doloso de ocasionarle daño.
- g) El uso habitual de drogas estupefacientes y el abuso de bebidas alcohólicas durante el ejercicio profesional.
- h) Facilitar la adquisición de drogas estupefacientes con fines no profesionales.

Artículo 64.—El Colegiado no debe aceptar cargos del Estado o de la Empresa Privada cuando se trate de sustituir a un colega que ha sido destituido sin causa justa. El Odontólogo deberá consultar con el destituido, para conocer los pormenores de su despido.

Artículo 65.—Será falta de ética que el Colegiado use hojas sueltas, carteles, avisos en los periódicos, avisos en los cines, sean ilustrados o no, propaganda por radio o televisión o cualquier otra clase de publicaciones u otros medios de propaganda con el propósito de:

- a) Anunciar su superioridad personal o habilidad para dar servicios mejores que los demás.
- b) Anunciar precios.
- c) Anunciar el número de años que se tiene de ejercer la profesión.
- d) Insertar certificados o informes de casos en la prensa pública.
- e) Anunciar métodos especiales de práctica o modos peculiares de trabajo.
- f) Anunciar especialidades no reconocidas por el Colegio.
- g) Anunciar prácticas en hospitales o diversas instituciones nacionales o extranjeras.
- h) Anunciar especialidades no registradas en el Colegio.

Artículo 66.—Falta grave de ética y contra el decoro académico es que un Colegiado trate de desplazar al colega mediante el ofrecimiento de honorarios más reducidos, gratuitos o cualquier otro recurso de competencia desleal. Asimismo el Colegiado que haya recibido de otro colega un paciente, está obligado a brindarle únicamente los servicios correspondientes y terminado éste servicio deberá devolverlo a su colega.

Artículo 67.—Se considera atentario al prestigio profesional y a la ética, incurrir en las faltas que a continuación se expresan:

- a) Desarrollar la profesión o a cualquiera de sus miembros.
- b) Intentar desplazar a un colega en la confianza de su paciente.
- c) Emitir dictamen u opinión sobre tratamientos efectuados por un Colegiado cuando no sea solicitado por el autor de ellos o por

autoridad competente; en este último caso debe enviarse copia del dictamen u opinión al autor de los tratamientos. El informe siempre debe concretarse al punto que motivó la consulta.

- d) Es inmoral emitir opinión desfavorable sobre tratamientos ejecutados por otro profesional sin conocer las circunstancias en que fueron realizados.

Artículo 68.—Los Colegiados no podrán anunciarse en los periódicos individualmente, sólo podrán hacerlo mediante la cartelera de anuncios del Colegio.

Artículo 69.—Los rótulos de los consultorios deberán contener únicamente el nombre y título del profesional; sus horas de consulta; el nombre de su especialidad registrada en el Colegio; o el nombre de su actividad preferente registrada en el Colegio; los rótulos no podrán exceder de un área de tres pies cuadrados.

Artículo 70.—Los Colegiados podrán enviar tarjetas de anuncio a sus pacientes y colegas, cuando hayan cambiado de domicilio o realicen una alteración en el carácter de su práctica.

CAPITULO IX

DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE ETICA Y SANCIONES. PARA LOS COLEGIADOS

Artículo 71.—Las sanciones prescritas por el Artículo 16 de la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, serán aplicadas por la Junta Directiva, salvo la suspensión temporal del ejercicio profesional que para hacerse efectiva necesitará la sanción previa de la Asamblea General, mediante el voto secreto de la mayoría.

Artículo 72.—Las penas de suspensión temporal del ejercicio profesional sólo se impondrán a los reincidentes y deberán anotarse en el Libro de Registro.

Artículo 73.—La pena de multa deberá regularse entre un mínimo de cincuenta lempiras y un máximo de trescientos lempiras. La Junta Directiva queda facultada para imponer gradualmente las sanciones máximas que le competen, a los penados con multas que fueren insolventes.

Artículo 74.—El Colegiado que hubiere sido suspendido de sus ejercicios profesionales puede ser rehabilitado por la Asamblea General, siempre que concurrieren las circunstancias siguientes:

- a) Que hubiere transcurrido por lo menos un tiempo equivalente a la mitad de la pena impuesta.
- b) Que emitiere dictamen favorable el Tribunal de Honor.

Artículo 75.—Cuando las sanciones impuestas sean de multa, amonestación privada o amonestación pública, deberá ser realizada por la Secretaría de Finanzas en el primer caso y por la Junta Directiva en pleno en los dos últimos casos.

Artículo 76.—Cuando la sanción sea de expulsión temporal, la pena deberá ser comunicada al Ministerio de Gobernación, a efecto de que se cumpla.

CAPITULO X

DEL EJERCICIO ILEGAL DE LA ODONTOLOGIA Y ACTIVIDADES AUXILIARES

Artículo 77.—Todo individuo que sin ser Colegiado activo, realizara procedimientos de diagnosis, cirugía, medicina, prótesis, etc.; en la cavidad oral de cualquier persona, incurrirá en delito y en responsabilidad criminal.

Artículo 78.—El Colegio de Cirujanos Dentistas, por intermedio del Fiscal de su Junta Directiva, denunciará ante el Ministerio de Gobernación y Justicia, a las personas que ejerzan ilegalmente la Odontología. El Ministerio de Gobernación procederá a decomisar los enseres con que el acusado ha realizado el ejercicio ilegal y además ordenará su captura inmediata y lo pondrá a la orden de los Tribunales comunes para su juzgamiento.

Artículo 79.—Todo individuo que realice actividades propias de Higiene Dental, Asistencia Dental y Técnica Dental sin la debida autorización del Colegio de Cirujanos Dentistas, incurrirá en delito y responsabilidad criminal.

Artículo 80.—El Colegio deberá denunciar ante el Ministerio de Gobernación a las personas que se dediquen a actividades auxiliares de la Odontología en forma ilegal.

Artículo 81.—Ningún Colegiado podrá extender certificado o credenciales de idoneidad en ninguna de las actividades auxiliares de la Odontología.

Artículo 82.—Ningún Higienista o Asistente Dental podrá desarrollar sus actividades en forma particular. Deberá siempre desempeñar sus labores bajo la responsabilidad de un Odontólogo Colegiado.

Artículo 83.—Los Técnicos Dentales no podrán ofrecer ni prestar sus servicios a ninguna persona que no sea miembro del Colegio de Cirujanos Dentistas.

CAPITULO XI

Artículo 84.—La primera Asamblea General se reunirá dentro de los 30 días siguientes a la vigencia de la presente Ley, para elegir los miembros de la Junta Directiva y del Tribunal de Honor, quienes tomarán posesión de su cargo en la misma Asamblea y entrarán a ejercer sus funciones de inmediato hasta el mes de noviembre de 1964, que deberá tomar posesión la nueva Junta Directiva. Para integrar la primera Junta Directiva únicamente se requerirá que los miembros hayan ejercido la profesión por cinco años.

Artículo 85.—Dentro de los sesenta días siguientes a la formación de la primera Junta Directiva, todos los profesionales deben proceder a tramitar su inscripción en las oficinas del Colegio.

Artículo 86.—La presente Ley entrará en vigencia al ser publicada en el Diario Oficial. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se le opongan.

Dado en el Palacio de Gobierno, Tegucigalpa, D. C., a los veintinueve días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

Mario Rivera López".

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, D. C., a los veintiséis días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.

Bernardo Aguirre Gutiérrez,
Oficial Mayor.

Comunicaciones y Obras Públicas

Concluye el Acuerdo N° 596

Nombrar en su lugar a Miguel García. Devengará sueldo tope.

Cancelar el Acuerdo N° 1098, del 13 de octubre de 1961, por medio del que se nombró a Basilio García, Peatón de Candelaria a Gracias, a partir de la fecha en que tome posesión de su puesto, la persona que lo sustituirá.

Nombrar en su lugar a Miguel López. Devengará sueldo tope.

Cancelar el Acuerdo N° 211 del 9 de marzo de 1958, por medio del que se nombró a Napoleón Rodríguez Cruz, Peatón de Candelaria a Virginia, a partir de la fecha en que tome posesión de su puesto, la persona que lo sustituirá.

Nombrar en su lugar a Raimundo Echeverría. Devengará sueldo tope.

Cancelar, el Acuerdo N° 688 del 8 de junio de 1961, por medio del cual se nombró a Beltrand Alvarado, Peatón de Erandique a San Francisco, a partir de la fecha en que tome posesión de su puesto, la persona que lo sustituirá.

Nombrar en su lugar a J. Carmen Molina. Devengará sueldo tope.

Cancelar el Acuerdo N° 578 del 7 de mayo de 1962, por medio del que se nombró a José Dolores Benítez, Peatón a San Rafael, a partir de la fecha en que tome posesión de su puesto, la persona que lo sustituirá.

Nombrar en su lugar a Timoteo Núñez T. Devengará sueldo tope.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en el Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas,

Luis Bográn F.

Acuerdo N° 597

Tegucigalpa, D. C., 20 de marzo de 1964.

El Jefe del Gobierno Militar,

ACUERDA:

Administración de Correos de Gracias.

Cancelar el Acuerdo N° 166 del 29 de enero de 1962, por medio del

que se nombró a Serafín Castillo, Peatón a La Unión, a partir de la fecha en que tome posesión de su puesto, la persona que lo sustituirá.

Nombrar en su lugar a Manuel de Jesús Castellanos. Devengará sueldo tope.

Cancelar el Acuerdo N° 387 del 19 de febrero de 1963, por medio del que se nombró a Manuel Quintanilla Enriquez, Peatón de Las Flores, a partir de la fecha en que tome posesión de su puesto, la persona que lo sustituirá.

Nombrar en su lugar a Arturo Ayala. Devengará sueldo tope.

Cancelar el Acuerdo N° 1164, del 7 de noviembre de 1961, por medio del que se nombró a Julián Zerón, Peatón a La Iguala, a partir de la fecha en que tome posesión de su puesto, la persona que lo sustituirá.

Nombrar en su lugar a Florentino Cortés. Devengará sueldo tope.

Cancelar el Acuerdo N° 545, del 30 de marzo de 1963, por medio del cual se nombró a Alonso Mejía, Peatón de Gracias, a Guarita, a partir de la fecha en que tome posesión de su puesto, la persona que lo sustituirá.

Nombrar en su lugar a Humberto Rivera. Devengará sueldo tope.

Cancelar el Acuerdo N° 102 del 18 de enero de 1961, por medio del que se nombró a Manuel Escobar, Peatón de Guarita a La Virtud, a partir de la fecha en que tome posesión de su puesto, la persona que lo sustituirá.

Nombrar en su lugar a Francisco Abrego S. Devengará sueldo tope.

Cancelar el Acuerdo N° 2201 de 14 de mayo de 1958, por medio del cual se nombró a Antonio Paz, Peatón de Guarita a Cololaca, a partir de la fecha en que tome posesión de su puesto, la persona que lo sustituirá.

Nombrar en su lugar a José Cuportino Alvarenga. Devengará sueldo tope.

Cancelar el Acuerdo N° 669 del 8 de junio de 1961, por medio del cual se nombró a Anselmo Mejía, Peatón de Guarita a Chalatenango (El Salvador), vía Ojos de Agua, a partir de la fecha en que tome posesión de su puesto, la persona que lo sustituirá.

Nombrar en su lugar a Felipe Serrano. Devengará sueldo tope.

Cancelar el Acuerdo N° 6 del 3 de enero de 1962, por medio del cual se nombró a Marcelino Molina M., Peatón de Lepaera a Gracias, a partir de la fecha en que tome posesión de su puesto, la persona que lo sustituirá.

Nombrar en su lugar a Juan Mejía D. Devengará sueldo tope.

Cancelar el Acuerdo N° 183, del 2 de febrero de 1960, por medio del cual se nombró a Alberto López, Peatón de Erandique a Gracias, pasando por Santa Cruz, San Manuel y La Campa, a partir de la fecha en que tome posesión de su puesto, la persona que lo sustituirá.

Nombrar en su lugar a Guadalupe Hernández. El nombrado devengará sueldo tope.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones y Obras Públicas,

Luis Bográn F.

Acuerdo N° 598

Tegucigalpa, D. C., 17 de marzo de 1964.

El Jefe del Gobierno Militar,

ACUERDA:

Aprobar el acuerdo N° 62, que literalmente dice: "Acuerdo N° 62, Dirección General de Comunicaciones Eléctricas, Tegucigalpa, D. C., 29 de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro. El Director General en uso de las facultades que le confiere el Artículo 8° de la Ley del Ramo, Acuerda: Efectuar el siguiente movimiento de personal a partir del 1° de marzo, así:

SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES, VALLE

NOMBRAMIENTOS

Amapala

María de Jesús Perdomo, Receptor, en sustitución de Bertilia Mal-

donado, Rubén Mendieta, Mauro Licóna Serrano, Mensajero en sustitución de Rafael Rivera y Manuel Rivera. Los nombrados devengarán sueldo tope por no exceder de lo dispuesto en el Artículo 78 de la Ley del Presupuesto vigente.—Comuníquese.—Sello.—Cap. Héctor R. Lagos, Director General de Comunicaciones Eléctricas.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones y Obras Públicas,

Luis Bográn F.

Acuerdo N° 599

Tegucigalpa, D. C., 17 de marzo de 1964.

El Jefe del Gobierno Militar,

ACUERDA:

Aprobar el Acuerdo N° 81 que literalmente dice: Acuerdo N° 81.—Dirección General de Comunicaciones Eléctricas.—Tegucigalpa, D. C., 29 de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro. El Director General en uso de las facultades que le confiere el Artículo 8° de la Ley del Ramo, Acuerda: Efectuar el siguiente movimiento de personal a partir del 1° de marzo, así:

SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES

PERMUTA

Atlántida

Conrado López Paz, de Telegrafista Ayudante de Tela, a Telegrafista Ayudante en La Ceiba, en sustitución de Ostilio Orellana R. Devengará sueldo tope por disponer así el Artículo 78 de la Ley del Presupuesto vigente.

NOMBRAMIENTO

Tela

José Esteban Martínez Vázquez, Telegrafista Ayudante en sustitución de Conrado López Paz. Devengará el 80% de su sueldo durante los dos primeros meses por ser empleado nuevo.—Comuníquese.—Sello.—Cap. Héctor R. Lagos, Director General de Comunicaciones Eléctricas.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones y Obras Públicas,

Luis Bográn F.

Acuerdo N° 600

Tegucigalpa, D. C., 17 de marzo de 1964.

El Jefe del Gobierno Militar,

ACUERDA:

Aprobar el Acuerdo N° 60, que literalmente dice: "Acuerdo N° 60.—Dirección General de Comunicaciones Eléctricas.—Tegucigalpa, D. C., 29 de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.—El Director General en uso de las facultades que le confiere el Art. 8° de la Ley del Ramo, Acuerda: Efectuar el siguiente movimiento de personal a partir del 1° de marzo, así:

SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Sección Administrativa

María de Jesús Martínez, Encargada Escalafón Empleados en sustitución de Haydeé Plata. Devengará el 80% de su sueldo durante los dos primeros meses por ser empleada nueva.

SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES FRANCISCO MORAZAN

Oficina Central

Daysi Marietha Padilla Herrera, Receptora Ayudante Diurno, en sustitución de Josefina Lanza Izaguirre. Devengará el 80% de su sueldo durante los dos primeros meses por ser empleada nueva.

CENTRAL DE TELEFONOS AUTOMATICOS

Permutas

Haydeé Plata, de Encargada Escalafón de Empleados de la Sección Administrativa, a Ayudante en la Administración Renta Telefónica en sustitución de María Isabel Somoza. Devengará sueldo tope, por disponer así el Art. 78 de la Ley del Presupuesto.

SUCURSAL GUANACASTE

Doris Marina Rodríguez Canales, Receptora Telefonista en sustitución de Zoila Zeledón Barahona. Devengará sueldo tope por no exceder de lo dispuesto en el Art. 78 de la Ley del Presupuesto vigente.

Beitocas

Marco Antonio Núñez, Mensajero, en sustitución de J. Heberto Tercero.

(CONTINUARÁ).

PODER EJECUTIVO

Comunicaciones y Obras Públicas

Acuerdo N° 123

Tegucigalpa, D. C., 23 de enero de 1963.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Aprobar el Presupuesto de la Empresa de Energía Eléctrica de Comayagua, departamento de Comayagua, para el año de 1963.

Partidas	EGRESOS	
	Por Mes	Por Año
CAPITULO PRIMERO.—SUELDOS		
Director	L 500.00	L 6.000.00
Tesorero	400.00	4.800.00
Enc. Asesoros de Unión	150.00	1.800.00
Ayudante Tesorero	175.00	2.100.00
Secretario Dirección	125.00	1.500.00
Primer Maquinista Diurno	175.00	2.100.00
Primer Maquinista Nocturno	140.00	1.680.00
Maquinista de Segundo	140.00	1.680.00
Ayudante Electricista	110.00	1.320.00
Ayudante Electricista	110.00	1.320.00
Ayudante Electricista	110.00	1.320.00
Guarda Prosa	100.00	1.200.00
Conserje y Vigilante	100.00	1.200.00
CAPITULO SEGUNDO.—PARTIDAS GLOBALES		
Para Combustibles y Lubrificantes		14.400.00
Para Impresión, salarios y material de Oficina		800.00
Para materiales y construcción		1.000.00
Para jornales		1.000.00
Para mantenimiento y mejoras servicio		5.000.00
Para compra de herramientas		200.00
Para mobiliario		200.00
Para Fondo de Reserva		2.500.00
Para Imprevistos		4.071.00
		<u>L 29.251.00</u>
CALCULO DE EGRESOS		<u><u>L 57.271.00</u></u>

INGRESOS

CAPITULO PRIMERO.—SERVICIO DE LUZ	
Ingresos Servicio de Luz	L 52.006.50
CAPITULO SEGUNDO.—EVENTUALES	
Ingresos Servicios Eventuales	4.384.50
CALCULO DE INGRESOS	<u>L 57.271.00</u>

—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones y Obras Públicas,

Ricardo Alduvin A.

Acuerdo N° 124

Tegucigalpa, D. C., 23 de enero de 1963.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Aprobar el Presupuesto de la Empresa de Agua y Luz Eléctrica de Siguatepeque, departamento de Comayagua para el año de 1963.

INGRESOS

Saldo anterior	L 1.812.50	
Servicio de Agua	9.800.00	
Servicio de Energía Eléctrica	13.000.00	
Subvención Municipal	2.400.00	
Eventuales	600.00	L 27.612.50

EGRESOS

EMPLEADOS

	Al mes	Al Año
Director	L 250.00	L 3.000.00
Tesorero	100.00	1.200.00
Maquinista	150.00	1.800.00
Electricista	125.00	1.500.00
Fontanero	100.00	1.200.00
Ayudante de Fontanero	60.00	720.00
Vigilante	60.00	720.00
Secretaria	60.00	720.00

PARTIDAS GLOBALES

Administración de la Empresa	1.000.00
Mantenimiento y Reparación	500.00
Combustibles y Lubrificantes	5.500.00
Artículos y Materiales de Electricidad	400.00
Artículos y Materiales de Fontanería	300.00
Artículos y Materiales de Oficina	350.00
Mejoras	500.00
Amortización Deuda con Banco Central de Honduras	3.600.00
Reserva Mejoramiento de Servicio de Agua	600.00
Imprevistos	2.762.50
SUMAN	<u><u>L 27.612.50</u></u>

—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones y Obras Públicas,

Ricardo Alduvin A.

AVISOS

REMATE

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Primero de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos legales, HACE SABER: Que en la audiencia del día jueves dieciocho de junio del corriente año, a las dos de la tarde y en local que ocupa este Juzgado, se rematará en pública subasta el inmueble siguiente: "Una casa situada en Palmira, sobre un lote de terreno que mide trece metros de frente por treinta y siete metros de fondo, la cual es de piedra y ladrillo, reforzada con concreto, de un solo piso, toda encielada con machihembre, pisos de ladrillo de cemento, entejada, consta de

porch, sala, comedor, oficina, cuatro dormitorios, tres servicios para patrones, dos ellos, forrados con azulejos y otro para sirvientes, dos lavaderos, pintada con pintura de aceite, con sus instalaciones de agua caliente y fría y eléctrica, con un pequeño jardín al frente. Este inmueble forma un solo cuerpo con los lotes números catorce, dieciséis y diecisiete del Bloque C del fraccionamiento Palmira, en esta ciudad, de propiedad del mismo manifiestante, según plano aprobado por acuerdo número noventa y siete del quince de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve, emitido por el Concejo del Distrito Central, los cuales tienen un área de mil trescientas setenta y seis varas cuadradas con ochenta

ta y nueve centésimas de vara cuadrada, y sobre los cuales constituye también primera y especial hipoteca; todos los inmuebles descritos anteriormente tienen como límites generales los siguientes: al Norte, casas y solares de Armando Molina y Roberto Zelaya Smith; al Sur, casa de Adriana viuda de Abarca y con lotes número uno y siete del Bloque B, pertenecientes a Alonso Cáliz Oliva y Manuel Sarmiento h., respectivamente, mediando calle; al Este, casa de Benjamín Membreño, y al Oeste, con lote número quince del Bloque C, propiedad de Jacobita Zúñiga de Peral y con casas de Rodolfo Brevé Martínez y Antonio Pina, mediando avenida entre estas dos últimas. El dominio de estos inmuebles está inscrito a favor del señor Armando Molina con el número uno, folios del uno al cinco del Tomo ciento diez y

siete del Registro de la Propiedad Inmueble de este departamento. Dicho inmueble se rematará para hacer efectivo el pago de lempiras que el señor Armando Molina es en deberle al señor Andrés Gerlero. Se advierte que por ser primera licitación no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y fue valorado por el Perito en la cantidad de sesenta mil lempiras (L 60.000.00). —Tegucigalpa, D. C., 21 de mayo de 1964.

Rolando García Perla,
Secretario.

Del 25 M. al 16 J., 64.

REGISTRO DE MARCAS

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica dependiente de la Dirección General de Economía y Comercio, ha sabido: que con fecha 23 de mayo del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca de Señal Ministro de Economía y Hacienda." En representación de Parke, Davis y Company, corporación del Estado de Michigan, domiciliada en la ciudad de Detroit, en dicho Estado, Estados Unidos de América, vengo a pedirle al registro inicial de la marca de fábrica consistente en la palabra:

BENALET

para distinguir: preparaciones dietéticas y farmacéuticas, espaldas

mente una preparación para el alivio de la tos, y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren, y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se rasure en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé. — Tegucigalpa, D. C., 23 de mayo de 1964. — Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley. — Tegucigalpa, D. C., 23 de mayo de 1964.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
2, 12 y 23 J. 64.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Dirección General de Economía y Comercio, hace saber: que con fecha 23 de mayo del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de A. Ferguson & Co. Limited, compañía organizada bajo las leyes de Gran Bretaña, domiciliada en 6 Quality Street, Leith, Edimburgo 6, Escocia, vengo a pedirle el registro de la marca de fábricas inscrita en Inglaterra, con el número 311,673, el 23 de marzo de 1903, renovada últimamente por catorce años, a contar del 23 de marzo de 1951, para distinguir Whisky, consistente en la palabra:

PEDIGREE

y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen el producto, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se rasure en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé. — Tegucigalpa, D. C., 22 de mayo de 1964. — Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley. — Tegucigalpa, D. C., 22 de mayo de 1964.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ.
2, 12 y 22 J. 64.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Dirección General de Economía y Comercio, hace saber: que con fecha 22 de mayo del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Mead Johnson & Company, corporación del Estado de Indiana, domiciliada en 2404 Pennys vania, Street, Evanaville 21, Indiana Estados Unidos de América, vengo a pedirle el registro inicial de la marca de fábrica consistente en la palabra:

QUIBRAN

para distinguir: preparaciones medicinales y farmacéuticas, y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren, y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se rasure en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé. — Tegucigalpa, D. C., 22 de mayo 1964.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Dirección General de Economía y Comercio, hace saber: que con fecha 14 de mayo del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Kativo, Sociedad Anónima, domiciliada en la ciudad de San José, República de Costa Rica, vengo a pedirle el registro inicial de la marca de fábrica consistente en el emblema comercial formado por la figura de una patita con delantal y lazo, llevando en su ala izquierda una caja del detergente "Prim", tal como se muestra en las



etiquetas que se acompañan; y la cual usará mi representada en todo tamaño, color o combinación de colores, aplicándola del modo o modos que estime convenientes para proteger y distinguir con ella el detergente "Prim" de su exclusiva fabricación. Presento el poder para que se rasure en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé. — Tegucigalpa, D. C., 14 de mayo de 1964. — Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley. — Tegucigalpa, D. C., 18 de mayo de 1964.

2 y 12 J. 64.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ.

—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley. — Tegucigalpa, D. C., 22 de mayo de 1964.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
2, 12 y 22 J. 64.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Dirección General de Economía y Comercio, hace saber: que con fecha 8 de mayo del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Sohering Corporation, corporación del Estado de New Jersey, domiciliada en 60 Orange Street, ciudad de Bloomfield, en dicho Estado, Estados Unidos de América, vengo a pedirle el registro inicial de la marca de fábrica consistente en la palabra:

CRONODOSE

para distinguir: productos medicinales y farmacéuticos, y la cual se aplica a los envases, cajas y empa-

ques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se rasure en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé. — Tegucigalpa, D. C., 8 de mayo de 1964. — Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley. — Tegucigalpa, D. C., 8 de mayo de 1964.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
2 J. 64.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Dirección General de Economía y Comercio, hace saber: que con fecha 14 de mayo del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de James Bu-

cuyo centro se lee la palabra: "Borzoï",



viéndose sobre ella la cabeza de un mastín encerrada en un óvalo. En las esquinas superiores de la etiqueta aparecen dos águilas de doble cabeza; y en la parte inferior de la misma, se lee la palabra "Vodka" e indicaciones sobre el producto, tal como se muestra en las etiquetas que se acompañan; y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen el producto. Presento el poder para que se rasure en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé. — Tegucigalpa, D. C., 14 de mayo de 1964. — Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley. — Tegucigalpa, D. C., 18 de mayo de 1964.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
2 y 12 J. 64.

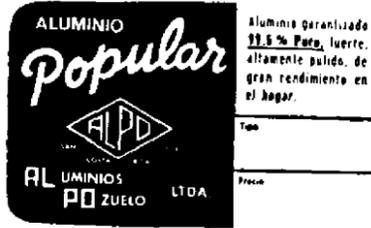
La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Dirección General de Economía y Comercio, hace saber: que con fecha 14 de mayo del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de British-American Tobacco Company Limited, domiciliada en Westminster House, 7, Millbank, Londres, S. W., Inglaterra, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica inscrita en dicha nación con el número B849.840, el 30 de mayo de 1963, por un período de siete años, para distinguir: tabaco en rama o manufacturado; artículos para fumadores; fósforos, pero sin incluir encendedores pirofóricos; consistente en un óvalo que contiene en su parte superior la representación de tres hojas unidas entre sí por su base. En la parte inferior

A QUIEN INTERESE:

Quando usted solicite una publicación en La GACETA, entiéndase con el Administrador en la Tipografía Nacional.

rough Limited, domiciliada en Beefeater House, Vauxhall Street, Londres, S. E. 11, Inglaterra, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica inscrita en dicha nación, con el número 749.789, el 10 de enero de 1956, renovada por catorce años a contar del 10 de enero de 1963, para distinguir: Vodka; consistente en una etiqueta rectangular, en

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Dirección General de Economía y Comercio, hace saber: que con fecha diecisiete de mayo del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Se solicita registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Economía y Hacienda.—Sección de Marcas de Fábrica.—Edmond L. Bográn, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, en representación de "Aluminios Pozuelo Limitada", sociedad del domicilio de San José, Costa Rica, como lo compruebo con el documento de mandato que adjunto, comparezco respetuoso a solicitar el registro y depósito de la marca "Alpo", la cual está inscrita a favor de mi mandante bajo el número 24.336, con fecha 4 de mayo de 1961, Folio 72 del Tomo 71, del Registro de Marcas de Costa Rica, como la demuestro con la certificación que acompaño, extendida en San José, Costa Rica, el siete de Octubre de mil novecientos sesenta y tres. La marca indicada consiste en un rectángulo sobre el que está diferenciado un cuadrado en fondo negro; sobre el cuadrado, en letras blancas, de arriba abajo, están escritas las palabras "Aluminio Popular", luego, enmarcada en un rombo acostado la palabra "Alpo", y, finalmente, la leyenda "San José, Costa Rica-Aluminios Pozuelo Ltda". En la parte que resta del rectángulo, sobre fondo blanco en letras negras, de arriba abajo, están escritas las palabras siguientes: "Aluminio garantizado 99.5%, Puro, fuerte, altamente pulido, de gran rendimiento en el hogar. Tipo. Precio". La marca así descrita distingue y protege la fabricación y venta de toda clase de recipientes, tales como ollas, jarros, tarros, ceniceros, pebeteros, jarrones, floreros, vasos, papeleras, cajas y cajitas de adorno, y se usa imprimiéndola directamente o adhiriéndola en etiquetas previamente impresas a los productos indicados. Acompaño los documentos correspondientes y ruego se dé a esta solicitud el trámite de ley. Para la continuación de las presentes diligencias sustituyo el Poder con que actué en el Abogado César A. Batres, mayor de edad, casado y de este domicilio, a quien invisto de las mismas facultades que me fueron conferidas.—Tegucigalpa, D. C., diecisiete de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.—(f) Edmond L. Bográn". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 18 de mayo de 1964.



ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

2, 12 y 22 J. 64.

se encuentran las letras distintivas: "Bat",



Las cuales se refieren al nombre del propietario, tal como se muestra en las etiquetas que se acompañan; y la cual se aplica a los envoltorios, envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio, en todo color y tamaño y estilo de letra. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el elisé.—Tegucigalpa, D. C., 14

de mayo de 1964.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 18 de mayo de 1964.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
2 y 2 J. 64.

Herencias

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras del departamento de Olancho, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que este Despacho, con fecha dieciocho de los corrientes, declaró al Abogado don Vicente García Rivera, heredero ab intestato de su difunta madre legítima, doña Rosa Rivera v. de García, y le concede la posesión efectiva de dicha herencia, sin perjuicio de otros herederos de igual o mejor derecho.—Juticalpa, 21 de mayo de 1964.

Adolfo Munguía G.,
Secretario.

2 J. 64.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Dirección General de Economía y Comercio, hace saber: que con fecha 22 de mayo del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Tabacalera Hondureña, S. A., domiciliada en la ciudad de San Pedro Sula, departamento de Cortés, vengo a pedirle el registro como marca de fábrica del emblema comercial consistente en la palabra "TAHSA", escrita con letras mayúsculas de color blanco, sobre la representación de una hoja de tabaco de color café claro, superpuesta a la figura de un óvalo de color verde, bordeado en blanco, y leyéndose abajo: "Símbolo de prestigio", tal como se muestra en las



SIMBOLO DE PRESTIGIO

etiquetas que se acompañan, y la cual usará mi representada para distinguir y amparar los productos de su fabricación, y como medio de propaganda de los mismos, en todas las formas acostumbradas en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el elisé.—Tegucigalpa, D. C., 22 de mayo de 1964.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 22 de mayo de 1964.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ.

2, 12 y 22 J. 64.

PARA MEJOR SEGURIDAD

Haga sus publicaciones en el diario oficial LA GACETA, y procure mandar los originales de sus avisos con toda claridad para evitar equivocaciones.

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras del departamento de Olancho, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que este Despacho con fecha diecisiete de febrero del año en curso, declaró heredero ab intestato al señor José María Zapata Velásquez, en los bienes, derechos y acciones que a su fallecimiento dejó su padre don José Irene Zapata Andrade, y le concedió la posesión efectiva de dicha herencia, sin perjuicio de otros herederos de igual o mejor derecho.—Juticalpa, 30 de abril de 1964.

Adolfo Munguía G.,
Secretario.

2 J. 64.

El infrascrito Secretario del Juzgado de Letras Seccional de La

ab intestato de igual o mejor derecho.—La Paz, 28 de mayo de 1964.

MARCO A. RIVERA,
Srlo.

2 J. 64.

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras del departamento de Olancho, hace saber: que en sentencia dictada por este Juzgado fueron declarados herederos testamentarios del difunto don Juan Pablo Meza Pavón, los señores Reina Munguía de Bustillo, Carlos Ernesto Munguía Meza, Héctor Rafael Munguía Meza, José Espinal Meza, Rovillo Espinal Meza, Diamantina Espinal Meza, Rita Espinal de Salgado, Mélida Forján de Meléndez, Néstor Cruz Meza y Virginia Mencías de Acosta, concediéndoseles la posesión efectiva de dicha herencia testamentaria. Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de ley.—Juticalpa, mayo 25 de 1964.

Adolfo Munguía G.,
Secretario

2 J. 64.

A LOS CONCESIONARIOS

Se recomienda a los concesionarios y a sus representantes, que para la pronta tramitación de las solicitudes de libre registro que presenten a este Ministerio, deben citar el decreto correspondiente y determinar con toda claridad los servicios y demás impuestos a que estén obligados a pagar al Estado conforme a su concesión.

La Oficina Mayor de
Comunicaciones y Obras
Públicas.

COTIZACION OFICIAL DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA

	BILLETES		GIROS		MONEDA METALICA	
	Compra	Venta	Compra	Venta	Compra	Venta
Dólar	L 1.98	L 2.02	L 2.00	L 2.02	L 1.98	L 2.02
Colón Salv.	0.792	0.804	0.80		0.792	0.804
Quetzal	1.98	2.01	2.00		1.98	2.01
Colones C. R.	0.298868	0.303396	0.301927		0.298868	0.303396
Córdoba	0.282857	0.287143	0.285714		0.282857	0.287143
Peso Mexicano	0.158527	0.1609	0.160128			

COTIZACION NO OFICIAL DE OTRAS MONEDAS EN EL MERCADO DE NEW YORK

	Dólares	Lempiras
Libra Esterlina	\$ 2.80	L 5.60
Franco Belga	0.02	0.04
Franco Francés	0.2040	0.4080
Franco Suizo	0.2311	0.4622
Marco Alemán	0.2517	0.5034
Florín	0.2773	0.5546
Corona Sueca	0.1940	0.3880
Peseta	0.0168	0.0336
Lira	0.00161	0.00322
Dólar Canadiense	0.9257	1.8514

ALEJANDRO ARMIJO PINEDA,
BANCO CENTRAL DE HONDURAS